



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2021 00059 00**

**ACCIONANTE: LUZ DAMARIS PALACIOS GARCIA** en representación del menor **JOSHUA CIFUENTES PALACIOS**.

**ACCIONADO: EPS SANITAS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.- HECHOS**

Expone la accionante como fundamentos de la tutela, que su menor hijo de 6 años de edad se encuentra afiliado en calidad de beneficiario a la EPS accionada. Que fue diagnosticado con *“HIPOTONIA CONGENITA Y RETRASO EN EL DESARROLLO”*.

Añade que, ha solicitado a la EPS accionada se realice una valoración a su menor hijo a fin de que le brinden un tratamiento terapéutico de rehabilitación para la patología que padece, sin embargo, indica, ello *“nunca termina en nada”* y *“lo único que hacen es atrasar el proceso de rehabilitación del niño”*, sin que lo remitan a una institución especializada.

Agrega que, la CLÍNICA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN S.A.S., que está ubicada en el Municipio de Villeta, Cundinamarca, es una institución especializada y que brinda todos los servicios que requiere su menor hijo.

Destaca que, cada vez que requiere un medicamento, una cita con un médico especialista nunca se brinda, pues se le indica que no hay agenda o convenio vigente.

Finalmente, señala que requiere la asignación de transporte para las citas médicas, terapias y procesos médicos, ya que no cuenta con recursos económicos.

#### **2. LA PETICION:**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad de su menor hijo y, en consecuencia, se ordene a SANITAS EPS *“le brinde a JOSHUA CIFUENTES PALACIOS en*

*atención al PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL, un tratamiento integral que cubra todos los servicios médicos, valoraciones con especialistas, exámenes médicos requeridos, los medicamentos, insumos, las terapias ordenadas por los especialistas de CLÍNICA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN S.A.S. en la cantidad descrita según valoración con este documento. TERCERA: Se ordene a SANITAS EPS para que en forma inmediata adelanten todos los trámites administrativos necesarios para que se le brinde el tratamiento integral al niño (...) en CLINICA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN S.A.S., con el servicio de transporte para él, conforme a la valoración médica, los tratamientos ordenados por los especialistas de dicha institución y de la EPS, en consideración a que en ésta INSTITUCIÓN se brindan todas las terapias requeridas por el niño en el mismo lugar, tiene servicio de transporte puerta a puerta y atiende pacientes de cualquier EPS y está ubicada en VILLETA CUNDINAMARCA lugar de residencia del paciente. CUARTA: Se ordene a SANITAS EPS. Para que en forma inmediata adelanten todos los trámites administrativos necesarios para la asignación de un transporte adecuado para que JOSHUA CIFUENTES PALACIOS pueda asistir a todas sus citas médicas, exámenes y procesos médicos en BOGOTÁ D.C., ya que esta es la única forma de garantizar un verdadero acceso a la salud. QUINTA: Se ordene a SANITAS EPS, que las citas de medicina general, especialistas, así como los servicios requeridos, medicamentos, insumos, tratamientos POS o NO-POS y lo que su despacho ordene a fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud, la dignidad y la igualdad, se presten rápidamente, sin dilación, de forma ininterrumpida, completa en el caso de entrega de medicamentos, toda vez que la mora pone en inminente riesgo la vida de JOSHUA CIFUENTES PALACIOS causa retraso en su evolución y un innecesario padecimiento a su familia.”.*

## **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 29 de enero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CLÍNICA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN S.A.S., y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

### **EPS SANITAS**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Indicó que no ha negado tratamiento de rehabilitación alguno al menor, y que la IPS CLÍNICA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN S.A.S. no hace parte de la red de prestadores de dicha Institución. Que las IPS adscritas a EPS SANITAS S.A.S, se encuentran habilitadas, cuentan con profesionales idóneos y con todas las capacidades técnicas y científicas y cumplen con todos los requisitos de ley para prestar los servicios que brindan.

Añadió que se programó una JUNTA DE ALTERACIONES DEL NEURODESARROLLO para el 2 de febrero en el Centro Médico Autopista Norte, sin embargo, la accionante no compareció pese a que confirmó su asistencia, razón por la cual se solicitó al Centro Médico, reprogramar una nueva cita.

### **CLÍNICA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN S.A.S.**

Indicó que el paciente JOSHUA CIFUENTES PALACIOS asistió el 18 de enero del año en curso para que se le realizara una valoración médica y conocer los tratamientos terapéuticos que requiere para su patología y en el que se determinó que necesita “*TERAPIA FISICA, HIDROTERAPIA, TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGIA, MUSICOTERAPIA, PSICOLOGIA, TERAPIA ASISTIDA CON PERROS, y TERAPIA COGNITIVA.*”.

Agregó que cuentan con toda la capacidad y posibilidad de atención al menor y que requiere de una orden de la EPS que autorice el tratamiento en dicha IPS.

### **MINISTERIO DE SALUD**

Se pronunció indicando que la libertad de escogencia de la IPS es procedente, siempre y cuando la EPS tenga contrato. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto le corresponde a la EPS SANITAS garantizar el derecho a la salud a la afiliada.

### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Por otro lado, solicitó negar recobro alguno y desvincularle de la presente acción constitucional.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **1. LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10 señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”.*

*En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.*

*No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.*

*En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.*

*...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado*

*por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.*

**2.** Frente al derecho de libertad de escogencia del paciente de la institución prestadora de servicios de salud IPS, la alta corporación ha indicado:

*“(…) El derecho que les asiste a los usuarios del sistema a escoger libremente la EPS o la institución prestadora de salud -IPS- y sus características básicas se encuentran contemplados en el numeral 4º, del artículo 153[63] y en el literal g, del artículo 156[64] de la Ley 100 de 1993. En relación con este derecho esta Corporación en varios pronunciamientos ha indicado, que la libre escogencia es una manifestación de varios derechos fundamentales tales como: la dignidad humana, el ejercicio de la autonomía en la toma de decisiones determinantes para la vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social.*

*De igual manera, se estableció por parte del Tribunal Constitucional que la libertad a escoger el prestador de salud no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, la cual puede ser limitada “en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”[67].*

*7.2. Ahora bien, esta Corporación en sentencia C-1158 de 2008 dispuso que, la libertad de los usuarios para escoger la entidad prestadora de salud está condicionada a que se cumplan los siguientes requisitos: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; ii) que los cambios de instituciones prestadoras sean solicitados dentro de las IPS que tengan contrato con la EPS; iii) que la IPS respectiva preste un buen servicio de salud y garantice la prestación integral del mismo y; iv) que el traslado voluntario de EPS se haga a partir de 1 año de estar afiliado a esa EPS.*

*7.3. Así las cosas, la libertad que tienen los usuarios de escoger el prestador de sus servicios requiere de la existencia de un convenio entre su EPS y la IPS seleccionada, y que ésta última ofrezca un servicio de salud que garantice la prestación integral de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los afiliados. De tal forma que, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS está limitado, en principio, a la red de servicios adscrita a la EPS, salvo en eventos por urgencias y cuando la EPS expresamente lo autorice. También existe la posibilidad que el paciente sea atendido en una IPS que no se encuentra en la red de instituciones de la respectiva EPS cuando “se afecta el principio de integralidad, o se encuentra*

*demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS<sup>1</sup>”.*

### **3.- CASO CONCRETO:**

En el caso bajo estudio, la accionante reclama la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad de su menor hijo los cuales considera vulnerados por la EPS accionada, como consecuencia de no ordenar la prestación de los servicios que requiere en la CLÍNICA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN S.A.S. Adicionalmente, peticiona se le brinde el tratamiento integral que el infante requiere y se ordene la prestación del servicio de transporte.

3.1 Ahora, conforme la jurisprudencia constitucional, es verdad que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero no es menos cierto que esa elección debe realizarse **“dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios...A su vez, en cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud.** En este sentido, ha explicado que “[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: **a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido**”<sup>2</sup>. (Se destaca)

3.2 En el caso sub judice, de acuerdo a la contestación que de la acción constitucional hizo tanto la EPS SANITAS y la CLÍNICA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN S.A.S., se advierte que esta última **no pertenece a la red de prestadores de la EPS accionada.**

En ese orden, la circunstancia de que no se autorice por parte de la EPS el traslado de IPS al menor JOSHUA CIFUENTES PALACIOS, a fin de que en la institución CLINICA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN, que es en donde la actora solicita se le brinde tratamiento no conlleva, **en principio**, vulneración

<sup>1</sup> Sentencia T-736 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela T-069 de 2018.

alguna a los derechos fundamentales del menor. Tampoco se acreditó que la EPS ha incurrido en una práctica omisiva o poco diligente en lo que atañe a la prestación del servicio de salud.

3.3 Ahora, también ha indicado la Corte Constitucional que *“a fin de garantizar la atención oportuna, humanizada, integral y continua de los servicios médicos especializados para aquellas personas sin capacidad de pago y debido a la limitación que tiene el paciente de escoger la IPS donde se efectuará su tratamiento en aquellos eventos **en los que se autoricen servicios médicos en un municipio distinto al domicilio de aquellos el transporte se considera complementario al servicio de salud y los gastos deben ser autorizados**”*. Razón por la cual, *“la EPS-S debe autorizar y pagar el transporte terrestre intermunicipal para el paciente y excepcionalmente cuando sea necesario para un acompañante, sin perjuicio del correspondiente cobro ante las Gobernaciones, entidades competentes del pago en lo no cubierto con subsidios a la demanda”*. (se destaca; Sentencia T-736 de 2016)

En el caso que se analiza, la EPS accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que programó para que al menor se le practique una *“JUNTA DE ALTERACIONES DEL NEURODESARROLLO”* de *“forma presencial en el CENTRO MÉDICO AUTOPISTA NORTE”* de esta ciudad. La promotora señaló que su domicilio y el de su menor hijo es el Municipio de Villeta, y que son personas *“de escasos recursos económicos”*, sin que esto último hubiese sido desvirtuado por la convocada. Tampoco existen elementos de juicio que acrediten que la actora y su menor hijo reciben apoyo económico de sus familiares o de un tercero.

Por consiguiente, EPS Sanitas deberá facilitar el transporte terrestre intermunicipal de la señora Luz Damaris Palacios García y su menor hijo Joshua Cifuentes Palacios para trasladarse desde el municipio de Villeta a la ciudad de Bogotá. Lo anterior teniendo en cuenta que aquellos reúnen las condiciones jurisprudencialmente establecidas para su autorización, esto es, la ausencia de capacidad económica y la necesidad del servicio so pena de ponerse en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario interesado.

Igualmente, teniendo en cuenta la enfermedad que aqueja al menor Joshua Cifuentes Palacios, y que se trata de una persona de especial protección constitucional y sus derechos prevalecen, en criterio del Despacho, resulta procedente ordenar a EPS Sanitas que brinde el tratamiento integral que éste requiera para el manejo adecuado de la enfermedad que lo aqueja (**HIPOTONIA CONGENITA**), para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, que prescriba su médico tratante, **y que tengan relación con dicho padecimiento.**

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la vida y a la salud, del menor, Joshua Cifuentes Palacios por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS**, que facilite el transporte terrestre intermunicipal de la señora Luz Damaris Palacios García y su menor hijo Joshua Cifuentes Palacios para trasladarse desde el municipio de Villeta a Bogotá donde le practican el tratamiento requerido para el manejo de su patología.

**TERCERO: ORDENAR a EPS SANITAS** que brinde a Joshua Cifuentes Palacios el **tratamiento integral** que éste requiera para el manejo adecuado de la enfermedad que lo aqueja (**HIPOTONIA CONGENITA**), para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, que prescriba su médico tratante, **y que tengan relación con dicho padecimiento.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**QUINTO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ  
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22991bea835630ff9c4129f27fd7ccd7e65982e0c  
4903a828deed25c2df4c2bf**

Documento generado en 11/02/2021 01:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**